COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8404** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **MASIVIAN S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8340 de 2026, por la cual se recupera el código corto **894568**, asignado a MASIVIAN S.A.S. para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8340 del 8 de septiembre de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) resolvió recuperar el código corto **894568**, el cual había sido asignado a **MASIVIAN S.A.S.**[1], en adelante **MASIVIAN**, por haberse configurado la causal de recuperación del numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 8340 de 2026 fue notificada personalmente a **MASIVIAN** el 18 de septiembre de 2026. Dentro del término establecido[2], **MASIVIAN** presentó recurso de reposición contra dicha resolución, el cual fue radicado bajo el número 2026822175 del 18 de septiembre de 2026. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **MASIVIAN** cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión procederá con su análisis.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **MASIVIAN** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque[3]. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que *«(…) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (…)».*

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se analizarán los argumentos formulados, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente, por lo tanto, a continuación, se presentarán los argumentos expuestos por **MASIVIAN** y las consideraciones de la **CRC** sobre cada uno de estos.

---

[1] Resolución CRC 5840 de 2019.
[2] El término para presentar el recurso de reposición vencía el 2 de octubre de 2026.
[3] López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749. "S*in duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

MASIVIAN solicitó a la Comisión revocar integralmente la Resolución CRC 8340 de 2026, mantener la asignación del código corto **894568** a favor de **MASIVIAN**, archivar definitivamente la actuación administrativa, dejar sin efectos el traslado ordenado al MinTIC y subsidiariamente, adoptar una medida menos gravosa que la recuperación definitiva del recurso de identificación.

Los argumentos de **MASIVIAN** pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Improcedencia de la causal de recuperación del artículo 6.4.3.2.8. MASIVIAN sostiene que la CRC realizó una interpretación extensiva e incorrecta de la norma al exigir una autorización que no está prevista expresamente, desconociendo además la operación habitual del servicio SMS y las particularidades del caso concreto.

b) La autorización exigida corresponde a quien efectivamente envía el mensaje. Argumenta que el numeral 6.4.3.2.8 exige autorización del tercero en cuyo nombre se envía realmente el mensaje, es decir, quien decide y responde por su envío. **MASIVIAN** considera que la CRC amplió indebidamente la norma al exigir autorización de cualquier tercero mencionado o referenciado en el contenido del mensaje, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.

c) La interpretación desconoce la práctica ordinaria del canal SMS. Indica que en múltiples escenarios legítimos resulta necesario mencionar terceros sin que estos sean remitentes de los mensajes, como ocurre en campañas de cobranza o publicidad. Por ello, la simple referencia a una marca o a canales de contacto no convierte a dicha entidad en responsable del envío ni obliga a obtener su autorización expresa.

d) Exigir autorización de CLARO es materialmente imposible. **MASIVIAN** afirma que no tiene vínculo contractual ni comercial con CLARO y que su relación se limita a COS. Por tanto, obtener una autorización de CLARO sería una carga imposible de cumplir, contraria al principio según el cual nadie está obligado a lo imposible.

e) No existe prueba de que CLARO fuera responsable del envío. Sostiene que el expediente no contiene evidencia que demuestre que CLARO decidió, autorizó o ejecutó el envío de los mensajes. La única prueba acredita una relación comercial entre CLARO y COS, siendo esta última la encargada de diseñar y ejecutar estrategias de mercadeo. Por ello, la CRC habría construido una conclusión basada únicamente en la referencia a canales de contacto de CLARO dentro del mensaje.

f) Desproporción de la medida de recuperación. MASIVIAN argumenta que, incluso si existiera alguna irregularidad, la recuperación definitiva del código corto resulta desproporcionada porque no se acreditó beneficio, mala fe o conocimiento de la presunta infracción por parte de la empresa, ni se justificó por qué no procedía una medida menos gravosa.

g) Improcedencia de remisión al MINTIC. Señala **MASIVIAN** que es necesario que la autoridad que efectúa el traslado identifique, con razonable especificidad, los hechos concretos que podrían constituir una infracción dentro del ámbito de competencia de la entidad destinataria, so pena de incluir en una falta de motivación que fundamente aquella actuación administrativa.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

a) Sobre la improcedencia de la causal de recuperación del artículo 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016

La CRC no comparte la afirmación según la cual la decisión recurrida se fundamentó en una interpretación extensiva de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En el inicio de la actuación administrativa, se indicó que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En línea con lo anterior, en la resolución recurrida se analizó la mencionada causal de recuperación, respecto de la cual se indicó:

> «En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en la comunicación remitida a la CRC por un usuario de servicios de telecomunicaciones, mediante la cual se reportó la recepción de mensajes cortos de texto (SMS) enviados desde el código corto 894568. De acuerdo con la información contenida en el mensaje de texto, así como en la información y documentación aportada por MASIVIAN, el mensaje que sirvió de sustento al inicio de la presente actuación administrativa fue remitido a nombre de CLARO.

> Por lo anterior, en el marco de la presente actuación administrativa, se requirió a la sociedad asignataria la acreditación de la autorización correspondiente para el uso del nombre o identidad de terceros dentro del contenido o SMS enviado. Es preciso advertir, que contrario a lo manifestado por MASIVIAN, la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación no debe provenir de algún interviniente en la cadena de valor del envío del mensaje, y menos aún, solamente de aquel interviniente con el cual la sociedad asignataria del código corto tenga alguna relación contractual, pues la causal de recuperación objeto de análisis exige que la autorización expresa y por escrito provenga del tercero a nombre de quien se envían los mensajes, para el caso concreto CLARO.
>
> Precisado lo anterior, como a la luz de la reglamentación corresponde al asignatario contar con la autorización expresa y por escrito para poder enviar mensajes a nombre de terceros, al estar en cercanía con esta prueba, tiene la carga de aportarla a una actuación como la presente. No obstante, el asignatario del código corto 894568 no cumplió con la carga probatoria de acreditar que la persona a nombre de la cual se remitió el mensaje de texto en cuestión le confirió autorización expresa y por escrito para su envío.».

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, esta Comisión constató que el mensaje objeto de análisis fue remitido en nombre de **CLARO**, razón por la cual la autorización exigida por la regulación debe provenir de la mencionada sociedad, obviamente, a través de sus representantes legales o de personas que se encuentren facultadas para expresar la voluntad de esa persona jurídica y autorizar el envío de mensajes en su nombre.

Sin embargo, dentro del expediente no obra la autorización expresa y por escrito de **CLARO** para el envío de mensajes desde el código corto **894568**, pues la misma no ha sido aportada por **MASIVIAN**, ni al momento de atender el requerimiento de la CRC, ni durante la actuación administrativa ni con la interposición del recurso de reposición. Lo anterior es suficiente para mantener la decisión de recuperación del código corto **894568**, adoptada en la Resolución CRC 8340 de 2026.

Como se observa, la aplicación de dicha causal no se sustentó en la incorporación de requisitos adicionales a los expresamente previstos en la regulación, pues se centró en verificar si la sociedad asignataria contaba con la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación para el envío de mensajes a nombre de terceros.

Contrario a lo afirmado por **MASIVIAN**, la resolución recurrida no amplió el ámbito de aplicación de la norma, sino que aplicó la causal a los hechos acreditados dentro de la actuación administrativa. La conclusión adoptada por la CRC se derivó de los elementos objetivos que caracterizaban el mensaje analizado y de la ausencia de evidencia suficiente que permitiera acreditar la mencionada autorización.

En consecuencia, no se observa vulneración alguna de los principios de legalidad o tipicidad, toda vez que la decisión adoptada encuentra fundamento directo en una causal expresamente prevista en la regulación y en los elementos de convicción obrantes en el expediente.

b) Sobre el argumento según el cual la autorización exigida corresponde únicamente a quien efectivamente envía el mensaje

La CRC considera que la interpretación propuesta por **MASIVIAN** resulta excesivamente restrictiva y desconoce la finalidad y el alcance de la disposición regulatoria invocada. El argumento del recurrente parte de equiparar el concepto de «tercero en cuyo nombre se envían los mensajes» con el concepto de «tercero que materialmente ordena o ejecuta el envío». Sin embargo, dicha equivalencia no se desprende del texto de la norma ni de los objetivos perseguidos por el régimen de administración de recursos de identificación.

En efecto, la expresión «en nombre de» debe analizarse desde la perspectiva bajo la cual la comunicación es presentada ante sus destinatarios y no exclusivamente desde la perspectiva de las relaciones contractuales existentes entre los agentes que participan en la cadena operativa del servicio.

Aceptar la interpretación propuesta por el recurrente conduciría a que la procedencia de la causal dependiera exclusivamente de acuerdos privados celebrados entre los intervinientes en la cadena de envío de mensajes, aun cuando la comunicación recibida por el usuario estuviera claramente asociada a la actividad, servicios o intereses de una persona diferente de estos. No tiene ningún fundamento jurídico para sostener que, si bien la regulación pretende impedir el envío de mensajes de texto a nombre de terceros sin su autorización, en un mensaje como el analizado donde

expresamente se indica «FUISTE SELECCIONADO. Un plan con 50GB, Apps y Minutos ilimitados desde $23.950 x 1 mes. Llama ya 3235997036 escribenos wa.me/573143641749 AplicanTYC», el cual, como lo reconoce **MASIVIAN** en su escrito del recurso, referencia los canales de contacto de aquel tercero (CLARO), la autorización no deba provenir de CLARO sino de una persona distinta, por ser esta quien tiene relación contractual con la sociedad asignataria del recurso de identificación.

Tal entendimiento vaciaría de contenido la finalidad de la norma, pues impediría verificar que el uso del recurso de identificación cuenta con el respaldo de quienes aparecen asociados al envío de un mensaje en cuestión. Como se señaló en la resolución recurrida, la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación no debe provenir de algún interviniente en la cadena de valor del envío del mensaje, y menos aún, solamente de aquel interviniente con el cual la sociedad asignataria del código corto tenga alguna relación contractual, pues la causal de recuperación objeto de análisis exige que la autorización expresa y por escrito provenga del tercero a nombre de quien se envían los mensajes, para el caso concreto CLARO.

Por lo anterior, la CRC considera que la interpretación acogida en la resolución recurrida se encuentra acorde con el objetivo y alcance de la causal de recuperación analizada.

c) Sobre el argumento según el cual la interpretación de la CRC desconoce la práctica ordinaria del canal SMS

La Comisión tampoco comparte el argumento según el cual la decisión recurrida desconoce la operación habitual de las campañas de mensajería. Es cierto que dentro de las comunicaciones comerciales y transaccionales es frecuente la referencia a terceros, marcas, productos, establecimientos de comercio o canales de atención sin que ello implique necesariamente que dichos mensajes sean remitidos a nombre de esos terceros.

No obstante, en el caso concreto la CRC no fundamentó su decisión en la mera existencia de una referencia incidental a una marca o a un operador. La actuación administrativa exigió un análisis integral del contenido del mensaje, del contexto en que fue remitido y de su finalidad promocional. Se reitera que el texto del mensaje es «FUISTE SELECCIONADO. Un plan con 50GB, Apps y Minutos ilimitados desde $23.950 x 1 mes. Llama ya 3235997036 escribenos wa.me/573143641749 AplicanTYC», y como lo reconoce **MASIVIAN** en su escrito del recurso, referencia los canales de contacto de aquel tercero (CLARO). Por tanto, no puede entenderse que el mensaje hubiese sido enviado a nombre de un tercero diferente de CLARO.

Si hipotéticamente el mensaje hubiese sido enviado a nombre de un tercero diferente de CLARO, el texto de este debía ser distinto al verificado en la queja que motivó la presente actuación administrativa, pues no puede pasarse por alto que la regulación vigente también exige que en el envío de mensajes a través de SMS o USSD, con fines comerciales o publicitarios, se deberá informar a los usuarios el nombre, la marca o la razón social del PCA responsable de la provisión de contenidos y aplicaciones (artículo 2.1.19.9. de la Resolución CRC 5050 de 2016) y en el mensaje analizado, contrario a lo argumentado por MASIVIAN, de ninguna manera se hace referencia a CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. (COS).

Por tanto, la resolución recurrida no establece una regla general según la cual toda mención de un tercero exige automáticamente una autorización específica. Lo que señala la decisión es que, en las circunstancias particulares examinadas, los elementos disponibles permitían asociar la actividad promocional desarrollada mediante el código corto con un tercero respecto del cual no se acreditó la autorización correspondiente.

En consecuencia, los ejemplos hipotéticos planteados por el recurrente respecto de campañas de cobranza, publicidad o atención al cliente no permiten desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la CRC en relación con los hechos concretos analizados en este expediente.

d) Sobre el argumento según el cual exigir autorización de CLARO constituye una obligación imposible de cumplir

La CRC considera que dicho argumento confunde la imposibilidad de obtener una determinada autorización con la obligación de verificar previamente la legitimidad del uso del recurso de identificación. El hecho de que **MASIVIAN** no mantuviera una relación contractual directa con CLARO no implica que se encuentre eximida de las obligaciones regulatorias asociadas al uso del código corto asignado.

Por el contrario, corresponde al asignatario adoptar las medidas necesarias para garantizar que el recurso de identificación sea utilizado conforme al marco regulatorio aplicable y que dispone de los

soportes necesarios para acreditar la legitimidad de dicho uso cuando la autoridad regulatoria así lo requiera.

La alegada imposibilidad tampoco puede erigirse como causal eximente cuando es precisamente el asignatario quien decide participar en una estructura comercial o contractual en la que no cuenta con mecanismos suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos regulatorios asociados a la actividad desarrollada.

En otras palabras, si la estructura contractual elegida por los intervinientes impide al asignatario acreditar los presupuestos exigidos por la regulación, dicha circunstancia no puede trasladar a la CRC las consecuencias derivadas de esa decisión empresarial.

Por ello, la Comisión estima que la ausencia de una relación contractual directa con CLARO no desvirtúa los fundamentos de la decisión ni elimina las obligaciones que recaen sobre el titular del recurso de identificación.

e) Sobre el argumento según el cual no existe prueba de que CLARO fuera responsable del envío

La CRC observa que este cargo parte de una premisa que no corresponde al fundamento de la decisión recurrida. En ningún momento la resolución concluyó que CLARO hubiera ejecutado materialmente el envío de los mensajes, ni que fuera técnicamente responsable de la operación de la plataforma utilizada para la campaña.

La controversia analizada por esta Comisión no consistía en identificar quién realizó el envío o quién contrató el servicio de mensajería. Lo relevante era determinar si el envío del mensaje a nombre de CLARO contaba con su autorización expresa y por escrito. Por ello, aun si se acepta que COS intervino en el diseño y ejecución de la campaña, ello no desvirtúa por sí mismo las conclusiones de la resolución recurrida, pues el objeto de la actuación nunca fue establecer la responsabilidad operativa de los distintos participantes de la cadena de valor.

La CRC considera entonces que el recurrente dirige sus esfuerzos a controvertir un aspecto distinto de aquel que sustentó la aplicación de la causal de recuperación, razón por la cual el argumento carece de aptitud para desvirtuar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido.

f) Sobre el argumento de desproporción de la medida de recuperación

La CRC no encuentra acreditada la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, pues como se indicó en la resolución recurrida, la recuperación del código corto constituye una medida regulatoria derivada de la configuración de una causal objetiva prevista en el régimen de administración de recursos de identificación y no una sanción administrativa.

Por tal razón, la procedencia de dicha medida no depende de la demostración de elementos subjetivos como dolo, culpa, beneficio económico, intención de infringir la regulación o conocimiento previo de la irregularidad.

La finalidad de la recuperación no es castigar al asignatario sino garantizar la adecuada administración de los recursos de identificación y preservar la confianza, trazabilidad y transparencia requeridas para su utilización.

En ese sentido, una vez verificada la configuración de la causal prevista por la regulación, la CRC se encuentra habilitada para adoptar la medida correspondiente sin que resulte jurídicamente exigible efectuar un análisis propio del derecho sancionador respecto de la culpabilidad o intencionalidad del administrado.

Tampoco resulta procedente el argumento relativo a la existencia de medidas menos gravosas, por cuanto la regulación prevé expresamente la recuperación como consecuencia asociada a la configuración de las causales establecidas para tal efecto. En consecuencia, la CRC no dispone de una facultad discrecional para sustituir dicha consecuencia por otras medidas no contempladas en el marco regulatorio aplicable.

g) Sobre la improcedencia del traslado del expediente al MinTIC

La CRC no encuentra de recibo los argumentos del recurrente encaminados a cuestionar la legalidad del traslado ordenado a MinTIC, toda vez que dicha actuación se encuentra plenamente amparada en los principios que rigen la función administrativa y en el deber de las autoridades de poner en conocimiento de los organismos competentes aquellos hechos que, en el ejercicio de sus funciones,

puedan resultar relevantes para el cumplimiento de competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a otras entidades.

Resulta importante precisar que el traslado dispuesto en la resolución recurrida no constituye una decisión sancionatoria, no implica la formulación de un juicio de responsabilidad y tampoco comporta una valoración definitiva sobre la eventual existencia de infracciones cuya verificación corresponda a una autoridad distinta de la CRC. Se trata simplemente de una actuación de carácter instrumental orientada a garantizar que los hechos conocidos por la Comisión sean puestos en conocimiento de la entidad legalmente competente para valorarlos dentro de su propio ámbito funcional.

El recurrente sostiene que la CRC debió identificar de manera precisa la conducta presuntamente infractora y la norma eventualmente vulnerada antes de ordenar la remisión de las actuaciones. Sin embargo, tal exigencia desconoce el alcance y la naturaleza jurídica del traslado ordenado.

En efecto, la decisión de remitir información a otra autoridad no presupone la existencia de una infracción demostrada ni requiere que la entidad remitente realice un pronunciamiento previo sobre aspectos cuya valoración corresponde precisamente a la autoridad destinataria. Exigir lo contrario implicaría trasladar a la CRC competencias de investigación o valoración que el ordenamiento jurídico ha atribuido a otra entidad.

La finalidad del traslado no era establecer la ocurrencia de una infracción ni anticipar una conclusión sobre la eventual responsabilidad de alguno de los intervinientes, sino poner en conocimiento de MinTIC hechos que le corresponderán a dicha autoridad determinar autónomamente si ameritan o no alguna actuación dentro de la órbita de sus competencias.

En consecuencia, no era jurídicamente exigible que la CRC adelantara un análisis propio de una actuación sancionatoria ni que determinara previamente la configuración de una infracción específica para proceder con la remisión.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa no puede abstenerse de poner en conocimiento de los organismos competentes hechos que razonablemente podrían resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones, pues ello podría traducirse en una omisión contraria a los principios de coordinación, eficacia y colaboración armónica previstos para el ejercicio de la función administrativa.

La CRC tampoco comparte el argumento relativo a la supuesta contradicción entre el carácter no sancionatorio del procedimiento de recuperación y la remisión de información al Ministerio TIC, pues dicha tesis parte de una confusión entre la naturaleza de la actuación adelantada por la CRC y las competencias de la entidad receptora de la información.

El procedimiento de recuperación de códigos cortos tiene una finalidad eminentemente administrativa, consistente en verificar el cumplimiento de las condiciones de uso y administración de los recursos de identificación. Por esta razón, la medida de recuperación no constituye una sanción administrativa ni persigue establecer responsabilidades subjetivas de los agentes involucrados.

Por su parte, el eventual ejercicio de facultades de inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio TIC responde a una finalidad completamente distinta y se desarrolla mediante procedimientos autónomos, independientes y sometidos a sus propias reglas de competencia y garantías procesales.

En consecuencia, la circunstancia de que la CRC adelante una actuación no sancionatoria no le impide poner en conocimiento de otra autoridad hechos que puedan resultar relevantes para el ejercicio de competencias diferentes. Sostener lo contrario implicaría concluir que únicamente podrían remitirse actuaciones derivadas de procedimientos sancionatorios, conclusión que carece de sustento jurídico y resulta incompatible con los principios de coordinación y colaboración entre autoridades.

Asimismo, la remisión de la información no genera consecuencia jurídica alguna para los involucrados, no modifica su situación jurídica, no determina la existencia de una infracción y tampoco activa automáticamente procedimiento alguno ante el MinTIC. Corresponde exclusivamente a esa entidad valorar, con total independencia, si existen méritos para adelantar actuaciones adicionales y, de ser el caso, garantizar íntegramente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los interesados.

Por lo tanto, la decisión de traslado no transforma la naturaleza de la actuación adelantada por la CRC, no desvirtúa su carácter no sancionatorio ni afecta las garantías procesales de los

administrados. Se trata simplemente del cumplimiento del deber institucional de colaboración entre autoridades y del suministro de información que podría resultar relevante para el ejercicio de competencias legalmente atribuidas a otra entidad estatal.

De conformidad con lo expuesto, los argumentos formulados por **MASIVIAN S.A.S.** no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución CRC 8340 de 2026 ni la configuración de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, procede negar las solicitudes formuladas en el recurso y confirmar integralmente la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **MASIVIAN S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8340 de 2026.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones formuladas por **MASIVIAN S.A.S.** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 8340 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **MASIVIAN S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

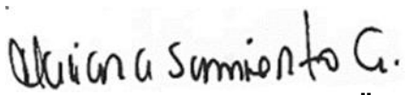

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 116605
Elaborado por: Miguel Rojas
Revisado por: José Felipe Zequeda